

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2022-0089-R

Quito, D.M., 22 de septiembre de 2022

**SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS
PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y A ADOLESCENTES**

CONSIDERANDO

I. ACTO ADMINISTRATIVO

El señor Ing. Manuel Alfonso Lima Mejía, en calidad de Representante Legal de la empresa ELECTROCOMREP CIA. LTDA., con RUC Nro. 1791971477001, presenta el RECURSO DE APELACIÓN a la Resolución Nro. SNAI-SG-2022-0014-R de 06 de septiembre de 2022, emitida por el Dr. Jorge Remigio Flores Salazar, Subdirector General del SNAI.

El acto administrativo emitido a través de la Resolución Nro. SNAI-SG-2022-0014-R de 06 de septiembre de 2022, que declara la terminación unilateral del Contrato Nro. 17-2022, derivado del proceso signado con el código Nro. EM-SNAI-008-2022, cuyo objeto es la "ADQUISICIÓN E IMPLEMENTACIÓN DE EQUIPOS TECNOLÓGICOS DE CONTROL, DETECCIÓN Y NEUTRALIZACIÓN DE OBJETOS, SUSTANCIAS SUJETAS A FISCALIZACIÓN, ARMAS, EXPLOSIVOS Y DISPOSITIVOS ELECTRÓNICOS QUE PONGAN EN RIESGO LA SEGURIDAD E INTEGRIDAD DE LOS CENTROS DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD Y CAI A NIVEL NACIONAL" suscrito el día 22 de julio de 2022, ha sido debidamente notificado conforme lo dispone la normativa, en el correo electrónico alfonsolima@electrocom.com.ec, al Ing. Manuel Alfonso Lima Mejía el 08 de septiembre de 2022.

II COMPETENCIA

El presente procedimiento administrativo de impugnación es sustanciado y resuelto por el Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores (SNAI), con fundamento en lo siguiente:

- **CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, publicado en el Registro Oficial No. 449, 20 de Octubre de 2008.**

Art. 76 "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2022-0089-R

Quito, D.M., 22 de septiembre de 2022

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...)

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. (...)

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.”

- **CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial Nro. 31 de 7 de julio de 2017.**

Art. 219 *“Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión. Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo. El acto expedido por la máxima autoridad administrativa, solo puede ser impugnado en vía judicial. Se correrá traslado de los recursos a todas las personas interesadas.”*

Art. 220 *“Requisitos formales de las impugnaciones. La impugnación se presentará por escrito y contendrá al menos:*

1. Los nombres y apellidos completos, número de cédula de identidad o ciudadanía, pasaporte, estado civil, edad, profesión u ocupación, dirección domiciliaria y electrónica del impugnante. Cuando se actúa en calidad de procuradora o procurador o representante legal, se hará constar también los datos de la o del representado.

2. La narración de los hechos detallados y pormenorizados que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente clasificados y numerados.

3. El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos. Se acompañará la nómina de testigos con indicación de los hechos sobre los cuales declararán y la especificación de los objetos sobre los que versarán las diligencias, tales como la inspección, la exhibición, los informes de peritos y otras similares. Si no tiene acceso a las pruebas documentales o periciales, se describirá su contenido, con indicaciones precisas sobre el lugar en que se encuentran y la solicitud de medidas pertinentes para su práctica.

4. Los fundamentos de derecho que justifican la impugnación, expuestos con claridad y precisión.

5. El órgano administrativo ante el que se sustanció el procedimiento que ha dado origen al acto administrativo impugnado.

6. La determinación del acto que se impugna.

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2022-0089-R

Quito, D.M., 22 de septiembre de 2022

7. Las firmas del impugnante y de la o del defensor, salvo los casos exceptuados por la ley. En caso de que el impugnante no sepa o no pueda firmar, se insertará su huella digital, para lo cual comparecerá ante el órgano correspondiente, el que sentará la respectiva razón.”

Art. 231 *“Apelación en contratación pública. La apelación se podrá interponer exclusivamente de los actos administrativos expedidos por entidades públicas contratantes. Quienes tengan interés directo en el proceso de contratación pública dispondrán del término de tres días contados desde la notificación del acto administrativo para formular su recurso. La entidad contratante expedirá su resolución, en un término no mayor a siete días desde la interposición del recurso. El recurso presentado no suspende la ejecución del acto administrativo impugnado. Sin embargo de no resolverse en el término previsto en el inciso anterior, el Servicio Nacional de Contratación Pública SERCOP suspenderá en el portal institucional la continuación del procedimiento hasta la resolución del recurso interpuesto; sin perjuicio de la responsabilidad administrativa y civil.”*

- **DECRETO EJECUTIVO NRO. 560 de 14 de noviembre de 2018.**

Art 3 *“Créase el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, como entidad de derecho público, con personalidad jurídica, dotada de autonomía administrativa, operativa y financiera, encargada de la gestión seguimiento y control de las políticas, regulaciones y planes aprobados por órgano gobernante.(...)”*

- **DECRETO EJECUTIVO NRO. 282 de 08 de diciembre de 2021.**

Art. 2 *“Designar al señor General de Distrito Pablo Efraín Ramírez Erazo como Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y Adolescentes Infractores.”*

III PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RECURSO.

El recurrente, Ing. Manuel Alfonso Lima Mejía, en calidad de Representante Legal de la empresa ELECTROCOMREP CIA. LTDA., con RUC Nro. 1791971477001, el 13 de septiembre de 2022 presenta el RECURSO DE APELACIÓN de la Resolución Nro. SNAI-SG-2022-0014-R de 06 de septiembre de 2022, emitida por el Dr. Jorge Remigio Flores Salazar, Subdirector General del SNAI, en la cual resuelve: **“Artículo 2.- DECLARAR terminado Unilateralmente el contrato Nro. 17-2022, derivado del proceso signado con el código Nro. EM-SNAI-008-2022, cuyo objeto es la “ADQUISICIÓN E IMPLEMENTACIÓN DE EQUIPOS TECNOLÓGICOS DE CONTROL, DETECCIÓN Y NEUTRALIZACIÓN DE OBJETOS, SUSTANCIAS SUJETAS A FISCALIZACIÓN,**

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2022-0089-R

Quito, D.M., 22 de septiembre de 2022

ARMAS, EXPLOSIVOS Y DISPOSITIVOS ELECTRÓNICOS QUE PONGAN EN RIESGO LA SEGURIDAD E INTEGRIDAD DE LOS CENTROS DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD Y CAI A NIVEL NACIONAL". Acto Administrativo notificado al Contratista, al correo electrónico alfonsolima@electrocom.com.ec, el 08 de septiembre de 2022.

Recurso de Apelación, cuya pretensión concreta expresa: *"Al tenor de los fundamentos expuestos con claridad en el presente escrito, solicito se me conceda el recurso de apelación interpuesto sobre la arbitraria Resolución de Terminación Unilateral signado con el número SNAI-SG-2022-0014-R de 06 de septiembre de 2022, al existir nulidad y por no haber sido debidamente motivada. Con independencia del recurso presentado ruego a su autoridad la rectificación de los evidentes errores de hecho que se desprenden del acto administrativo, sin perjuicio que su autoridad lo realice de oficio."*

El recurso de apelación formulado por el Ing. Manuel Alfonso Lima Mejía, en calidad de Representante Legal de la empresa ELECTROCOMREP CIA. LTDA., con RUC Nro. 179197147700, ha sido presentado dentro del término legal establecido en el Art. 231 del Código Orgánico Administrativo, en concordancia con el Art. 103 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública; en cumplimiento de los requisitos formales establecidos en el artículo 220 del Código Orgánico Administrativo.

IV BASE LEGAL

- **CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008.**

"Art. 33.- El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado."

"Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."

"Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente."

"Art. 173.- Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial."

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2022-0089-R

Quito, D.M., 22 de septiembre de 2022

“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”

“Art. 288.- Las compras públicas cumplirán con criterios de eficiencia, transparencia, calidad, responsabilidad ambiental y social. Se priorizarán los productos y servicios nacionales, en particular los provenientes de la economía popular y solidaria, y de las micro, pequeñas y medianas unidades productivas. (...)”

- **CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial Nro. 31 de 7 de julio de 2017.**

“Art. 2.- Aplicación de los principios generales. En esta materia se aplicarán los principios previstos en la Constitución, en los instrumentos internacionales y en este Código.”

“Art. 14.- Principio de juridicidad. La actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al presente Código. La potestad discrecional se utilizará conforme a Derecho.”

“Art. 20.- Principio de control. Los órganos que conforman el sector público y entidades públicas competentes velarán por el respeto del principio de juridicidad, sin que esta actividad implique afectación o menoscabo en el ejercicio de las competencias asignadas a los órganos y entidades a cargo de los asuntos sometidos a control. Los órganos y entidades públicas, con competencias de control, no podrán sustituir a aquellos sometidos a dicho control, en el ejercicio de las competencias a su cargo. Las personas participarán en el control de la actividad administrativa a través de los mecanismos previstos”

“Art. 22.- Principios de seguridad jurídica y confianza legítima. Las administraciones públicas actuará bajo los criterios de certeza y previsibilidad. La actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia administración pública en el pasado. La aplicación del principio de confianza legítima no impide que las administraciones puedan cambiar, de forma motivada, la política o el criterio que emplearán en el futuro. Los derechos de las personas no se afectarán por errores u omisiones de los servidores públicos en los procedimientos administrativos, salvo que el error u omisión haya sido inducido por culpa grave o dolo de la persona interesada.”

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2022-0089-R

Quito, D.M., 22 de septiembre de 2022

“Art. 23.- Principio de racionalidad. La decisión de las administraciones públicas debe estar motivada.”

“Art. 39.- Respeto al ordenamiento jurídico y a la autoridad legítima. Las personas cumplirán, sin necesidad de requerimiento adicional, con lo dispuesto en la Constitución, las leyes y el ordenamiento jurídico en general y las decisiones adoptadas por autoridad competente.”

“Art. 65.- Competencia. La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado.”

“Art. 98.- Acto administrativo. Acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo.”

“Art. 99.- Requisitos de validez del acto administrativo. Son requisitos de validez: 1. Competencia 2. Objeto 3. Voluntad 4. Procedimiento 5. Motivación.”

“Art. 100.- Motivación del acto administrativo. En la motivación del acto administrativo se observará: 1. El señalamiento de la norma jurídica o principios jurídicos aplicables y la determinación de su alcance. 2. La calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión, sobre la base de la evidencia que conste en el expediente administrativo. 3. La explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado en relación con los hechos determinados. Se puede hacer remisión a otros documentos, siempre que la referencia se incorpore al texto del acto administrativo y conste en el expediente al que haya tenido acceso la persona interesada. Si la decisión que contiene el acto administrativo no se deriva del procedimiento o no se desprende lógicamente de los fundamentos expuestos, se entenderá que no ha sido motivado.”

“Art. 101.- Eficacia del acto administrativo. El acto administrativo será eficaz una vez notificado al administrado. La ejecución del acto administrativo sin cumplir con la notificación constituirá, para efectos de la responsabilidad de los servidores públicos, un hecho administrativo viciado.”

● **LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA, publicada en el Registro Oficial Suplemento 395 de 04-ago-2008.**

Art 4 “Principios.- Para la aplicación de esta Ley y de los contratos que de ella deriven, se observarán los principios de legalidad, trato justo, igualdad, calidad, vigencia tecnológica, oportunidad, concurrencia, transparencia, publicidad; y, participación nacional.”;

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2022-0089-R

Quito, D.M., 22 de septiembre de 2022

Art. 5 “Interpretación.- Los procedimientos y los contratos sometidos a esta Ley se interpretarán y ejecutarán conforme los principios referidos en el artículo anterior y tomando en cuenta la necesidad de precautelar los intereses públicos y la debida ejecución del contrato.”;

Art. 62 “Inhabilidades Generales.-No podrán celebrar contratos previstos en esta Ley con las Entidades Contratantes: (...) 5. Los que, no habiendo estado inhabilitados en el procedimiento precontractual, al momento de celebrar el contrato, lo estuvieren; (...)”

Art. 70 “Administración del Contrato.- Los contratos contendrán estipulaciones específicas relacionadas con las funciones y deberes de los administradores del contrato, así como de quienes ejercerán la supervisión o fiscalización. En el expediente se hará constar todo hecho relevante que se presente en la ejecución del contrato, de conformidad a lo que se determine en el Reglamento. Especialmente se referirán a los hechos, actuaciones y documentación relacionados con pagos; contratos complementarios; terminación del contrato; ejecución de garantías; aplicación de multas y sanciones; y, recepciones.”

Art. 92 “Terminación de los Contratos.- Los contratos terminan: (...) 4. Por declaración unilateral del contratante, en caso de incumplimiento del contratista;”

Art. 94 “Terminación Unilateral del contrato.- La Entidad Contratante podrá declarar terminada anticipada y unilateralmente los contratos a que se refiere esta Ley, en los siguientes casos: (...)5. Por haberse celebrado contratos contra expresa prohibición de esta Ley; 6. En los demás casos estipulados en el contrato, de acuerdo con su naturaleza; y, (...) “

Art. 95 “Notificación y Trámite.- Antes de proceder a la terminación unilateral, la Entidad Contratante notificará al contratista, con la anticipación de diez (10) días término, sobre su decisión de terminarlo unilateralmente. Junto con la notificación, se remitirán los informes técnico y económico, referentes al cumplimiento de las obligaciones de la Entidad Contratante y del contratista. La notificación señalará específicamente el incumplimiento o mora en que ha incurrido el contratista de acuerdo al artículo anterior y le advertirá que de no remediarlo en el término señalado, se dará por terminado unilateralmente el contrato. Si el contratista no justificare la mora o no remediare el incumplimiento, en el término concedido, la Entidad Contratante podrá dar por terminado unilateralmente el contrato, mediante resolución de la máxima autoridad de la Entidad Contratante, que se comunicará por escrito al contratista y se publicará en el portal institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública SERCOP. La resolución de terminación unilateral no se suspenderá por la interposición de reclamos o recursos administrativos, demandas contencioso administrativas, arbitrales o de cualquier tipo o de acciones de amparo de parte del contratista. Tampoco se admitirá

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2022-0089-R

Quito, D.M., 22 de septiembre de 2022

acciones constitucionales contra las resoluciones de terminación unilateral del contrato, porque se tienen mecanismos de defensas adecuados y eficaces para proteger los derechos derivados de tales resoluciones, previstos en la Ley. (...) La Entidad Contratante también tendrá derecho a demandar la indemnización de los daños y perjuicios, a que haya lugar. Una vez declarada la terminación unilateral, la Entidad Contratante podrá volver a contratar inmediatamente el objeto del contrato que fue terminado, de manera directa, de conformidad con el procedimiento que se establezca en el reglamento de aplicación de esta Ley.”

- **CÓDIGO CIVIL publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de 24 de Junio 2005.**

Art. 1454 “*Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser una o muchas personas.*”

Art. 1561 “*Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.*”

Art. 1562 “*Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan, no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que, por la ley o la costumbre, pertenecen a ella.*”

- **RESOLUCIÓN NRO. SNAI-SNAI-2022- 0029-R DE 03 de marzo de 2022**

Art. 1 numerales 2 y 4 “*Se delega al servidor público responsable de la Subdirección General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, las siguientes atribuciones, facultades y responsabilidades: “(...) 2. Ejercer todas las facultades y atribuciones que según la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, su Reglamento General y más normas aplicables a la contratación pública, correspondan al Director General del Servicio, cuando el presupuesto referencial o el monto respectivo, según el caso, sea igual o superior a un millón de dólares de los Estados Unidos de América (USD \$ 1'000.000,00), sin incluir IVA; (...) 4. Autorizar y suscribir las resoluciones de inicio, adjudicación, suspensión, cancelación o declaratoria de desierto, reapertura o archivo de los procesos precontractuales; y, la suscripción de contratos y demás instrumentos que modifiquen, reformen, complementen, prorroguen, amplíen o terminen dichos contratos, de acuerdo al monto previsto en este artículo;”*

V. ANÁLISIS DE HECHO Y DE DERECHO

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2022-0089-R

Quito, D.M., 22 de septiembre de 2022

La Constitución de la República del Ecuador, como Norma Suprema, en su artículo 226, dispone: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”*

Por lo que, en lo atinente la contratación pública, el artículo 288 de la Constitución de la República, prescribe: *“Las compras públicas cumplirán con criterios de eficiencia, transparencia, calidad, responsabilidad ambiental y social. Se priorizarán los productos y servicios nacionales, en particular los provenientes de la economía popular y solidaria, y de las micro, pequeñas y medianas unidades productivas.”*

Bajo este precepto constitucional, el Sistema Nacional de Contratación Pública en el Ecuador se encuentra regulado por la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, su Reglamento General y demás normativa conexa emitida por el Servicio Nacional de Contratación Pública (SERCOP) como órgano rector. Definiéndose de este modo, en el artículo 6 numeral 5 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, en adelante (LOSNCP), la contratación pública como: *“(…) todo procedimiento concerniente a la adquisición o arrendamiento de bienes, ejecución de obras públicas o prestación de servicios incluidos los de consultoría. Se entenderá que cuando el contrato implique la fabricación, manufactura o producción de bienes muebles, el procedimiento será de adquisición de bienes. Se incluyen también dentro de la contratación de bienes a los de arrendamiento mercantil con opción de compra.”* Cuya aplicación y ejercicio se rigen bajo los principios contemplados en el artículo 4 de la LOSNCP que señala: *“Para la aplicación de esta Ley y de los contratos que de ella deriven, se observarán los principios de **legalidad, trato justo, igualdad, calidad, vigencia tecnológica, oportunidad, concurrencia, transparencia, publicidad; y, participación nacional.**”* (Énfasis me pertenece)

En este punto, es importante comprender que un contrato, de acuerdo al artículo 1454 del Código Civil constituye: *“un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser una o muchas personas”*. Representando, dentro del ámbito de la contratación pública, el instrumento legal en el cual se formaliza el procedimiento, condiciones y obligaciones requeridas por la Entidad, para la adquisición o arrendamiento de bienes, ejecución de obras públicas o prestación de servicios incluidos los de consultoría, con observancia de los requisitos legales, concerniente a la satisfacción de una necesidad institucional siempre precautelando los intereses públicos. De tal modo que, este contrato debidamente celebrado en razón de un proceso de contratación conforme lo determina en el Art. 1561 del Código Civil, *“(…) es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.”* Cuyo cumplimiento por parte de los contratantes de

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2022-0089-R

Quito, D.M., 22 de septiembre de 2022

acuerdo al Art. 1562 ibídem, debe “(...) ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan, no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que, por la ley o la costumbre, pertenecen a ella.”

Pues bien, en lo que respecta al caso particular del proceso de contratación EM-SNAI-008-2022 para la *“Adquisición e implementación de equipos tecnológicos de control, detención y neutralización de objetos, sustancias sujetas a fiscalización, armas, explosivos y dispositivos electrónicos que pongan en riesgo la seguridad e integridad de los centros de privación de libertad y CAI a nivel nacional”* se llevó a cabo el procedimiento especial en Situación de Emergencia, enmarcada en los artículos 57. 57.1 y 57.2 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, en concordancia con lo dispuesto en el título VII capítulo I de la Codificación de Resoluciones del SERCOP (RE-SERCOP-0000072), al amparo de la Resolución Nro. SNAI-SNAI-2022-0049-R de 27 de mayo de 2022; emitida por el GraD. Pablo Efraín Ramírez Erazo, Director General del SNAI, que resuelve en su artículo 2: *“Declarar la situación de emergencia en el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, en consideración de las necesidades inmediatas en seguridad que afectan al Sistema Nacional de Rehabilitación Social que incluyen a los centros de privación de libertad en sus diversos tipos, y al Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria; así como, a los centros de adolescentes infractores. La declaratoria de emergencia a que se refiere este artículo tendrá una duración de sesenta (60) días. (...)”*

En cumplimiento del procedimiento establecido en la normativa de contratación pública, dentro del proceso de emergencia Nro. EM-SNAI-008-2022, mediante el correspondiente Informe de Necesidad SNAI-DOLE-E-2022-0058-I de 17 de junio de 2022, elaborado por el Sr. Marco Vinicio Cedeño Guerra, Director de Operativos, Logística y Equipamiento, revisado por Jorge Santiago Chávez Oña, Subdirector de Protección y Seguridad Penitenciaria y aprobado por el Dr. Jorge Remigio Flores Salazar, Subdirector General, se establecen de manera clara e inequívoca, las especificaciones técnicas que puntualizan las características y documentación que el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores (en adelante será SNAI) como Entidad contratante, exige al proveedor presentar en su oferta económica para participar en el proceso de *“Adquisición e implementación de equipos tecnológicos de control, detención y neutralización de objetos, sustancias sujetas a fiscalización, armas, explosivos y dispositivos electrónicos que pongan en riesgo la seguridad e integridad de los Centros de Privación de Libertad y CAI a nivel nacional”*.

Cumplido con todos los actos de la fase precontractual, tales como apertura de ofertas, mediante Acta de Apertura de Ofertas Nro. 002-EM-SNAI-008-2022, Calificación de Ofertas mediante Acta de Calificación Nro. 003-EM-SNAI-008-2022, Informe de Adjudicación de Ofertas, todos estos debidamente suscritos por los miembros de la

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2022-0089-R

Quito, D.M., 22 de septiembre de 2022

Comisión Técnica conformada por la Mgs. Karla Gabriela Huilcapi Vega, delegada de la Máxima Autoridad, Tlgo. Diego Mauricio Reisancho Ruiz, delegado del Titular del Área requirente y el Ing. Edgar Oswaldo Villa Morales, como Profesional a fin; y efectuada la adjudicación mediante Resolución Nro. SNAI-SG-2022-0009-R suscrita por el Dr. Jorge Remigio Flores Salazar, Subdirector General del SNAI, se procede a la celebración y suscripción del Contrato Nro. 17-2022, con la empresa ELECTROCOMREP CIA. LTDA., con RUC Nro. 1791971477001, el 22 de julio de 2022, para la *“Adquisición e implementación de equipos tecnológicos de control, detención y neutralización de objetos, sustancias sujetas a fiscalización, armas, explosivos y dispositivos electrónicos que pongan en riesgo la seguridad e integridad de los Centros de Privación de Libertad y CAI a nivel nacional”*. Constituyéndose de este modo, el presente Instrumento contractual, debidamente celebrado dotado de causa y objeto lícito, sin vicios de consentimiento, en ***Ley para las partes***, conforme lo reconoce la norma; del cual se desprenden obligaciones para los contratantes conforme a las cláusulas estipuladas, aceptadas y ratificadas por los suscriptores.

En consecuencia, dentro del mismo Contrato Nro. 17-2022 y de manera expresa frente a determinadas circunstancias, se estipulan dentro de la cláusula Décima Sexta, las causales y forma por las cuales dicho contrato puede darse por terminado. A más de las que contempla la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública en sus artículos del 92 al 95 respectivamente. De tal forma que, al amparo de lo expuesto en la ley y en el Contrato Nro. 17-2022, el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores como Entidad Contratante, mediante Resolución Nro. SNAI-SNAI-2022-0014-R de 06 de septiembre de 2022, emitida por el Dr. Jorge Remigio Flores Salazar, Subdirector General, procedió a *“(…) Artículo 2.-DECLARAR terminado Unilateralmente el contrato Nro. 17-2022, derivado del proceso signado con el código Nro. EM-SNAI-008-2022, cuyo objeto es la “ADQUISICIÓN E IMPLEMENTACIÓN DE EQUIPOS TECNOLÓGICOS DE CONTROL, DETECCIÓN Y NEUTRALIZACIÓN DE OBJETOS, SUSTANCIAS SUJETAS A FISCALIZACIÓN, ARMAS, EXPLOSIVOS Y DISPOSITIVOS ELECTRÓNICOS QUE PONGAN EN RIESGO LA SEGURIDAD E INTEGRIDAD DE LOS CENTROS DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD Y CAI A NIVEL NACIONAL”, suscrito el día 22 de julio de 2022, con la compañía ELECTROCOMREP CIA LTDA., registrada con Ruc Nro. 1791971477001, en virtud de que el contratista ha incurrido en las causales contempladas en los numerales 5 y 6 del artículo 94 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, esto es “5.- “Por haberse celebrado contratos contra expresa prohibición de esta Ley”; 6.- “En los demás casos estipulados en el contrato, de acuerdo con su naturaleza”; y, no haber justificado en debida forma las inobservancias e inconsistencias establecidos en el Informe Técnico – Económico elaborado por el Administrador de Contrato suscrito el 30 de agosto de 2022, que se derivan del incumplimiento de obligaciones de determinadas en la cláusula decima sexta inciso segundo del contrato Nro. 17-2022, que fueron debidamente notificados en el término legal dispuesto en la normativa legal vigente.”* A través del

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2022-0089-R

Quito, D.M., 22 de septiembre de 2022

procedimiento y trámite legal dispuesto, con las respectivas consecuencias jurídicas que del acto de terminación unilateral del contrato, se desprenden conforme lo determina la ley.

Con atención a los antecedentes fácticos expuestos corresponde en este punto, abordar las argumentaciones esgrimidas por el Ing. Manuel Alfonso Lima, Representante Legal de la Empresa Contratista ELECTROCOMREP CIA LTDA., con Ruc Nro. 1791971477001, mediante documento presentado el 13 de septiembre de 2022 dentro del trámite DA-2022-3954-E, conforme a las siguientes consideraciones:

1. De la falta de valoración de los documentos que subsanan el supuesto incumplimiento, alegada por el recurrente, dentro del numeral 2.2. por cuanto se señala la existencia de inconsistencias en la licencia institucional-operación dentro de la otorgada por la Subsecretaría de Control y Aplicaciones Nucleares (SCAN). Al respecto, acorde al procedimiento establecido legalmente para las contrataciones en situaciones de emergencia dentro del proceso EM-SNAI-008-2022, para la contratación e implementación de equipos tecnológicos de control, detección y neutralización de objetos, sustancias sujetas a fiscalización, armas, explosivos y dispositivos electrónicos que pongan en riesgo la seguridad e integridad de los Centros de Privación de la Libertad y CAI a nivel nacional, a través del Informe de Necesidad SNAI-DOLE-E-2022-0058-I de 17 de junio de 2022, la unidad requirente elaboró las especificaciones técnicas del proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 23 de la LOSNCP y 105 de la Codificación de Resoluciones RE-SERCOP-2016-0000072, que señala: *“Antes de iniciar un procedimiento de contratación pública, la entidad contratante deberá contar con las especificaciones técnicas de los bienes o rubros requeridos; o, los términos de referencia para servicios, incluidos los de consultoría, de conformidad con lo que establezcan los análisis, diseños, diagnósticos, o estudios con los que, como condición previa, debe contar la entidad contratante.”*

Especificaciones técnicas contenidas dentro del Informe de Necesidad señalado, que en cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 108 de la Codificación de Resoluciones RE-SERCOP-2016-0000072, de forma clara establecen las características fundamentales de los bienes requeridos así como los parámetros de calificación de las ofertas, para lo cual de manera inequívoca en el numeral 7.4 acápite denominado **“Documentación de presentación obligatoria por parte de la empresa proveedora”**, se exige: *“El Oferente deberá presentar junto con la oferta económica del equipo propuesto, **la siguiente documentación vigente, a la fecha de presentación:** Catálogo técnico en idioma español. Manual de Operador del equipo impreso y digital. Copia de la Licencia de Importación de equipos de seguridad de Rayos-X vigente, a favor del oferente y/o la fábrica, otorgada por la Subsecretaría de Control y Aplicaciones Nucleares (SCAN). **Copia de la Licencia Institucional-Operación otorgada por la Subsecretaría de Control y Aplicaciones Nucleares (SCAN), por para la instalación y mantenimiento de equipos de seguridad de Rayos-X.** Hojas de Vida de al menos dos profesionales técnicos, quienes*

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2022-0089-R

Quito, D.M., 22 de septiembre de 2022

atenderán en lo posterior las llamadas de reporte de daños. Estos profesionales deberán contar con título de tercer nivel debidamente respaldado. Copia de la Licencia Ocupacional Vigente de cada uno de los técnicos responsables, otorgada por la Subsecretaría de Control y Aplicaciones Nucleares (SCAN) y Certificado de capacitación en la fábrica del equipo propuesto de cada uno de los técnicos. Copia del Certificado de calibración del medidor de radiación con el cual el oferente realiza las mediciones de los niveles de radiación de equipos de seguridad por Rayos-X. (...)” Del texto transcrito, se denota claramente la obligación impuesta al oferente y la documentación que requería adjuntar a su oferta económica.

Frente a lo cual, en observancia de los principios que rigen la contratación pública, por parte de la Entidad se presumió la participación de los proveedores con la debida lealtad procesal, buena fe y sujeción a la legalidad, con base en la ofertas presentadas que debían cumplir con todas las especificaciones y requerimientos técnicos, temporales, financieros y legales exigidos en los documentos precontractuales por la Entidad contratante, a la cual se adjuntaría toda la documentación de respaldo solicitada y que la misma sea fidedigna y veraz. En este sentido, la Empresa ELECTROCOMREP CIA. LTDA. dentro del proceso EM-SNAI-008-2022, presenta su oferta, con fecha 22 de junio del 2022, a la cual como uno de los requisitos solicitados por la Entidad Contratante, en lo que respecta a la Licencia Institucional-Operación para la instalación y mantenimiento de equipos de seguridad de Rayos-X, adjunta la copia de la licencia de Código MEER N° Q-1057 con una **vigencia de 4 años, con fecha de expedición: 12-08-2018 y fecha de expiración: 11-08-2022**, según los propios datos que constan en dicho documento presentado por parte de la Compañía, mismo que tiene estampada la firma digital del Ing. Manuel Alfonso Lima, en calidad de Gerente General de ELECTROCOMREP, a fin de dejar constancia de la veracidad de dicho documento. Cabe indicar, que esta documentación fue presentada, en lo posterior, por la empresa ELECTROCOMREP ante el SERCOP como un documento de descargo ante la queja presentada dentro del proceso. La documentación presentada ha sido considerada y evaluada por la Comisión Técnica del proceso para la calificación de la oferta, considerando que la copia de licencia institucional – operación presentada por la empresa ELECTROCOMREP, cumplía con el requisito de vigencia, contemplado en las especificaciones técnicas de manera expresa.

Dejándose en este sentido, con la transcripción textual de las especificaciones técnicas del proceso, desvirtuado lo indicado por el recurrente en el numeral 2.2.1, de su recurso referente a que la documentación no requería encontrarse vigente a la presentación de la oferta, lo cual corresponde a una interpretación errada del contratista.

Dentro del mismo punto alegado por el recurrente, es menester indicar que tampoco, es cierto y veraz que por parte de la Empresa, dentro del término establecido para la subsanación o remediación, haya justificado en debida forma lo requerido en la notificación de terminación unilateral realizada respecto de las inconsistencias evidenciadas en la licencia institucional –operación presentada por la empresa en su

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2022-0089-R

Quito, D.M., 22 de septiembre de 2022

oferta de 22 de junio de 2022. Dado que la contestación formulada por la Contratista, de fecha 22 de agosto de 2022, no solo que, se presenta de manera extemporánea, dado que el término legal concedido a la contratista, fenecía el 19 de agosto de 2022; sino que se limita a entregar con dicha respuesta un a nueva licencia renovada expedida a la fecha 02 de agosto de 2022.

En lo señalado por el recurrente, respecto de que es errado afirmar que existe inconsistencia respecto a que la licencia institucional –operación de la empresa, para la instalación y mantenimiento de equipos de seguridad de Rayos X, presentada por la Empresa, no se encontraba vigente. Es preciso señalar que una vez celebrado el contrato Nro. 17-2022, el 22 de julio de 2022, el Tcnl (sp) Marlon Vinicio Karolys, en su calidad de administrador de contrato, con la finalidad de velar por la correcta ejecución del instrumento contractual, solicitó el 29 de julio de 2022, mediante oficio Nro. SNAI-DII-2022-0012-O, al Ministerio de Energía y Minas, como entidad competente y pertinente, se remita copias certificadas de la Licencia Institucional - Operación otorgada por la Subsecretaría de Control y Aplicaciones Nucleares (SCAN), para la instalación y mantenimiento de equipos de seguridad de Rayos –X otorgada a la empresa y que fue presentada en copias simples por ésta, al presentar su oferta. Esta Entidad Pública mediante Oficio Nro. MEM-SCAN-2022-0206-OF de 01 de agosto de 2022, suscrito por la Ing. María Cristina Cuello García en calidad Subsecretaría de Control y Aplicaciones Nucleares, remite las copias certificadas solicitadas, en referencia a la empresa ELECTROCOMREP CIA. LTDA. La Licencia Institucional - Operación otorgada por la Subsecretaría de Control y Aplicaciones Nucleares (SCAN), para la instalación y mantenimiento de equipos de seguridad de Rayos-X, de la cual se desprende que la licencia ha **caducado al 11 de abril de 2022 y que a dicha fecha seguía caducada**. Se indica de manera adicional que, la institución ELECTROCOMREP CIA. LTDA., se encuentra realizando los trámites para la renovación de la licencia institucional para instalación y mantenimiento de equipos de Rayos x de seguridad. Situación que evidencia, por ende, inconsistencia e inexactitud entre la copia de la licencia Q-1057 presentada en la oferta y la documentación que reposa en la Institución que emite oficialmente la correspondiente *Licencia Institucional – Operación*, conforme a la certificación del documento público otorgada el ente competente.

Hecho que se enmarca en una de las causales de terminación unilateral del contrato, estipulada por las partes dentro de la cláusula Décima Sexta del Contrato Nro. 17-2022, que dice de modo específico en su inciso segundo punto 5: *“Causales de terminación unilateral del Contrato.- Tratándose de incumplimiento del Contratista, procederá la declaración anticipada y unilateral de LA CONTRANTE, en los casos establecidos en el artículo 94 de la LOSNCP y sus reformas. Además, se considerarán las siguientes causales: (...)En el caso de que la Contratante encontrare que existe **inconsistencia, simulación y/o inexactitud en la información presentada por el Contratista, en el procedimiento precontractual o en la ejecución del presente contrato, dicha inconsistencia, simulación y/o inexactitud serán causales de terminación unilateral del***

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2022-0089-R

Quito, D.M., 22 de septiembre de 2022

contrato por lo que, el Director de la Contratante o su delegado, lo declarará Contratista incumplido, sin perjuicio, además, de las acciones judiciales a que hubiera lugar.” (Énfasis me pertenece)

Sin que tal circunstancia imple por parte del SNAI, el calificar una presunta adulteración y/o falsificación de documentos, lo cual corresponde determinar a la Entidad competente encargada de dirigir, de oficio o a petición de parte, la investigación pre procesal y procesal penal.

Dentro del mismo punto 2.2.2 del recurso planteado, el recurrente hace referencia a la licencia ocupacional para instalación y mantenimiento exclusivamente del señor Jonathan Felipe Yáñez Angueta, del señor Lima Mejía Manuel Alfonso y otro, aseverando por parte del Contratista de manera incorrecta, desleal e inductora al error, que las licencias ocupacionales que autorizan de manera personal el prestar el servicio de instalación y mantenimiento, las cuales se encontrarían vigentes y que habilitan al titular a trabajar en la Institución ELECTROCOMP CIA. LTDA. suplen a la licencia institucional -operación exigida a la empresa, aduciendo que la diferencia entre la licencia ocupacional y la licencia institucional-operación radica en su formato.

En función de lo expuesto, es imperioso recalcar que al respecto de dicha licencia ocupacional presentada en la oferta, no se ha emitido cuestionamiento alguno, toda vez que la inconsistencia e inexactitud de la información, como se ha señalado puntualmente, se presenta respecto de la licencia Q-1057 Institucional - Operación para la instalación y mantenimiento de equipos de seguridad de Rayos-X, presentada por la Empresa en su oferta, la cual conforme se establece en las especificaciones técnicas del proceso, debía encontrarse vigente al momento de la presentación de la oferta. Siendo este un requisito de cumplimiento obligatorio para la empresa, en atención a su misma personería y naturaleza jurídica, en cuya calidad participo dentro del proceso de contratación EM-SNAI-008-2022, y no como persona natural. Pretendiendo hacer valer las licencias ocupacionales respecto de personas que pudieren prestar servicio en dicha compañía. Confundiendo el requisito de copia de licencia ocupacional vigente de cada uno de los técnicos responsables del mantenimiento con la licencia institucional-operación requerida por la Entidad contratante. Pudiendo entenderse de tales aseveraciones, inclusive una apropiación de los derechos personales que se desprenden de la licencia ocupacional. Por lo tanto, es errónea la afirmación del recurrente, al mencionar que la licencia ocupacional de los técnicos cubra tanto a las personas naturales como la empresa, atribuyéndose una acreditación y autorización que otorga la licencia institucional de operación; y que, de acuerdo a la certificación de la Subsecretaría de Control y Aplicaciones Nucleares, como entidad competente, se encontraba caducada con fecha 11 de abril de 2022; por ende, la oferta incumplió con este requisito de las especificaciones técnicas.

2. En lo que se refiere a la violación al debido proceso en la garantía de la motivación en la resolución SNAI-SG-2022-0014-R, de terminación unilateral del

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2022-0089-R

Quito, D.M., 22 de septiembre de 2022

contrato, argumentada por el Contratista.

Para el análisis correspondiente es necesario remitirse al concepto del debido proceso, determinado como *“el conjunto de formalidades esenciales que deben observarse en cualquier procedimiento legal y administrativo, para asegurar o defender los derechos y libertades de toda persona.”* Corresponde entonces al cumplimiento del mínimo de derechos y garantías, requerimientos, condiciones y exigencias necesarias para garantizar la efectividad del derecho material. Garantías fundamentales que se enumeran en el artículo 76 de la Constitución de la República, dentro de las cuales en su numeral 7 literal l), prescribe: *“Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.”*

Incursionando de modo puntual en la garantía fundamental de la motivación, la Corte Constitucional del Ecuador, en sentencia Nro. 32-21-IN/21 y acumulados, de 11 de agosto de 2021, señala: *“[e]n un Estado constitucional, la legitimidad de las decisiones estatales no depende solo de quién las toma, sino también del porqué se lo hace: todo órgano del poder público tiene, no solo el deber de ceñir sus actos a las competencias y procedimientos jurídicamente establecidos (legitimidad formal), sino también el deber de motivar dichos actos, es decir, de fundamentarlos racionalmente (legitimidad material)”* En términos similares, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, señala que la motivación *“es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión”* De ahí que, todo acto administrativo del poder público debe contar con una motivación suficiente y correcta, a través de una expresión escrita u oral debidamente razonada .

Para lo cual es pertinente hacer referencia el acto administrativo, que de acuerdo al artículo 98 del Código Orgánico Administrativo: *“es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo.”* Cuyos requisitos de validez se contemplan en el artículo 99 del COA, tales como: *“1. Competencia 2. Objeto 3. Voluntad 4. Procedimiento 5. Motivación”*. Cabe indicar que la eficacia del acto administrativo, rige una vez notificado al administrado.

En lo que respecta al requisito de motivación, el artículo 100 del Código Orgánico Administrativo, dispone que: *“En la motivación del acto administrativo se observará: 1. El señalamiento de la norma jurídica o principios jurídicos aplicables y la determinación de su alcance. 2. La calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión, sobre la base de la evidencia que conste en el expediente administrativo. 3. La*

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2022-0089-R

Quito, D.M., 22 de septiembre de 2022

explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado en relación con los hechos determinados. Se puede hacer remisión a otros documentos, siempre que la referencia se incorpore al texto del acto administrativo y conste en el expediente al que haya tenido acceso la persona interesada. Si la decisión que contiene el acto administrativo no se deriva del procedimiento o no se desprende lógicamente de los fundamentos expuestos, se entenderá que no ha sido motivado.”

A partir de lo expuesto, en la especificidad del acto administrativo emitido mediante la Resolución Nro. SNAI-SG-2022-0014-R, de 06 de septiembre de 2022; resulta indispensable realizar un análisis con relación al requisito de motivación de dicho acto, con base en la sentencia Nro. 227-12-SEP-CC, de la Corte Constitucional que determina el test de motivación para establecer si un acto cuenta o no, con esta garantía. Test dentro del cual se establecen tres parámetros fundamentales: **la razonabilidad, la lógica y la comprensibilidad.**

A. Del parámetro de razonabilidad, éste se refiere a *“la correcta utilización de las reglas y principios constitucionales al momento de ofrecer razones para la decisión.”* (Sentencia No. 076-13-SEP-CC de 18 de septiembre de 2013). La Resolución Nro. SNAI-SG-2022-0014-R, en el desarrollo de sus considerandos procede a exponer un juicio de adecuación normativa apropiado y organizado, dentro del cual se enuncian las normas consagradas en el ordenamiento jurídico, partiendo de principios y disposiciones contenidos en la Constitución de la República, hasta aquellas disposiciones que determinan de manera particular lo referente a la terminación unilateral del contrato y su procedimiento a seguir dentro del ámbito de contratación pública regulado en la LOSNCP, una vez que se hayan configurado una o más de las causales establecidas legalmente y que habilitan a la Entidad contratante a declarar terminada anticipada y unilateralmente los contratos. En este sentido, el artículo 94 de la LOSNCP, manifiesta: **“La Entidad Contratante podrá declarar terminada anticipada y unilateralmente los contratos a que se refiere esta Ley, en los siguientes casos: 1. Por incumplimiento del contratista; 2. Por quiebra o insolvencia del contratista; 3. Si el valor de las multas supera el monto de la garantía de fiel cumplimiento del contrato; 4. Por suspensión de los trabajos, por decisión del contratista, por más de sesenta (60) días, sin que medie fuerza mayor o caso fortuito; 5. Por haberse celebrado contratos contra expresa prohibición de esta Ley; 6. En los demás casos estipulados en el contrato, de acuerdo con su naturaleza; y (...)**” (Énfasis me pertenece), adecuándose de manera correcta, la normativa expuesta dentro de la Resolución Nro. SNAI-SG-2022-0014-R, a la realidad de los hechos suscitados dentro del proceso EM-SNAI-008-2022 que corresponden a la presentación por parte de la Empresa ELECTROCOMREP CIA. LTDA. dentro de su oferta como un requisito obligatorio exigido en las especificaciones técnicas del proceso, de una copia de la licencia institucional-operación con inconsistencias, que de acuerdo a la certificación emitida por el órgano rector mediante Oficio Nro. MEM-SCAN-2022-0206-OF de 01 de agosto de 2022, se encontraba caducada al 11 de abril de 2022. Incumpléndose así, con el requisito de vigencia de la documentación,

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2022-0089-R

Quito, D.M., 22 de septiembre de 2022

exigido en las especificaciones técnicas del proceso. Situación que devino en la existencia de inconsistencia e inexactitud en la información señalada, respecto de lo cual, no fue justificada por la empresa contratista dentro del término legal establecido para el efecto; por lo cual en definitiva, tales hechos se ajustaron a las causales para terminación unilateral contempladas en los numerales 5 y 6 del artículo 94 de la LOSNCP. Guardando conformidad entre lo que dispone el ordenamiento jurídico aplicable a la realidad fáctica.

- En lo atinente la causal 5 del art- 94 de la LOSNCP, *haberse celebrado contratos contra expresa prohibición de esta Ley*, ya que de acuerdo al 62 de la LOSNCP, numeral 5: “*No podrán celebrar contratos previstos en esta Ley con las Entidades Contratantes: (...)5. Los que, no habiendo estado inhabilitados en el procedimiento precontractual, al momento de celebrar el contrato, lo estuvieren; (...)*” y que para considerarse oferta habilitada conforme lo determina el propio artículo 6 numeral 20 ibídem, ésta debe cumplir con todos los requisitos exigidos en los Pliegos Precontractuales. Y que para el caso particular considerando que se trata un proceso en situación de emergencia, la oferta debía cumplir con todos los requisitos exigidos en las especificaciones técnicas contenido en el Informe de Necesidad elaborado por la Entidad para el proceso EM-SNAI-008-2022. Toda vez que la oferta, constituye un documento relevante dentro de un proceso de contratación, en función de la cual se procederá en la fase precontractual a la evaluación, calificación y adjudicación del oferente, tomando en cuenta la propuesta que represente el mejor costo, de acuerdo a lo definido en los números 17, 18 y 19 del artículo 6 de LOSNCP. Por lo que, dentro del proceso de contratación EM-SNAI-008-2022, la oferta presentada por la empresa ELECTROCOMREP CIA. LTDA, evidentemente no se consideraba oferta habilitada conforme lo determina la ley, desde su presentación hasta la celebración del contrato, toda vez que se incumplió con el requisito de presentación obligatoria de entregar documentación vigente en lo referente a la “*Copia de la Licencia Institucional-Operación otorgada por la Subsecretaría de Control y Aplicaciones Nucleares (SCAN), por para la instalación y mantenimiento de equipos de seguridad de Rayos-X.*” Realidad que claramente se enmarca en lo dispuesto en los artículos 6 numeral 20, 62 numeral 5, 64 y 94 numeral 5 de la LOSNCP, que deviene en un suscripción del contrato contra prohibición expresa de la ley, a la cual se indujo a la Entidad Contratante en base a la presentación de documentación con inconsistencias entregada por parte de la empresa ELECTROCOMREP CIA. LTDA, en incumplimiento absoluto de los requisitos exigidos en las especificaciones técnicas establecidas por la Entidad para la “**ADQUISICIÓN E IMPLEMENTACIÓN DE EQUIPOS TECNOLÓGICOS DE CONTROL, DETECCIÓN Y NEUTRALIZACIÓN DE OBJETOS, SUSTANCIAS SUJETAS A FISCALIZACIÓN, ARMAS, EXPLOSIVOS Y DISPOSITIVOS ELECTRÓNICOS QUE PONGAN EN RIESGO LA SEGURIDAD E INTEGRIDAD DE LOS CENTROS DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD Y CAI A NIVEL NACIONAL**”

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2022-0089-R

Quito, D.M., 22 de septiembre de 2022

- Con referencia a la causal 6 del artículo 94 de LOSNCP, esto es. “6. *En los demás casos estipulados en el contrato, de acuerdo con su naturaleza; y, (...)*” considerando que el contrato debidamente celebrado, *es ley para las partes*; es indispensable remitirse al Contrato Nro.17-2022, suscrito entre el SNAI y la empresa ELECTROCOMREP CIA. LTDA. para la **“ADQUISICIÓN E IMPLEMENTACIÓN DE EQUIPOS TECNOLÓGICOS DE CONTROL, DETECCIÓN Y NEUTRALIZACIÓN DE OBJETOS, SUSTANCIAS SUJETAS A FISCALIZACIÓN, ARMAS, EXPLOSIVOS Y DISPOSITIVOS ELECTRÓNICOS QUE PONGAN EN RIESGO LA SEGURIDAD E INTEGRIDAD DE LOS CENTROS DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD Y CAI A NIVEL NACIONAL”** suscrito el 22 de julio de 2022, en su cláusula décima sexta, inciso segundo punto 5, estipula: “*En el caso de que la Contratante encontrare que existe **inconsistencia, simulación y/o inexactitud en la información presentada por el Contratista, en el procedimiento precontractual** o en la ejecución del presente contrato, dicha inconsistencia, simulación y/o inexactitud serán causales de terminación unilateral del contrato por lo que, el Director de la Contratante o su delegado, lo declarará Contratista incumplido, sin perjuicio, además, de las acciones judiciales a que hubiera lugar*”. Quedando probado, que el régimen jurídico invocado y aplicado corresponde a los hechos determinados.

B. Sobre el parámetro de la lógica; éste implica la existencia de coherencia entre las premisas y la conclusión que sustentan la decisión del acto administrativo, emitido en el presente caso mediante la Resolución Nro. SNAI-SG-2022-0014-R, de 06 de septiembre de 2022, dentro de la cual se evidencia que la interpretación y aplicación de la normativa expuesta (artículo 94 y 95 de la LOSNCP en concordancia con el artículo 146 del Reglamento General a la LOSNCP) guarda la debida coherencia con los hechos fácticos suscitados dentro del presente proceso de contratación EM-SNAI-008-2022, que configuraron causales legales que conllevan a una conclusión concreta, que se exterioriza en la decisión de Terminación Unilateral del Contrato Nro. 17-2022, para la **“ADQUISICIÓN E IMPLEMENTACIÓN DE EQUIPOS TECNOLÓGICOS DE CONTROL, DETECCIÓN Y NEUTRALIZACIÓN DE OBJETOS, SUSTANCIAS SUJETAS A FISCALIZACIÓN, ARMAS, EXPLOSIVOS Y DISPOSITIVOS ELECTRÓNICOS QUE PONGAN EN RIESGO LA SEGURIDAD E INTEGRIDAD DE LOS CENTROS DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD Y CAI A NIVEL NACIONAL”** en cumplimiento del trámite dispuesto para ello, con las consecuencias jurídicas que la ley ordena para el efecto.

C. Sobre el parámetro de comprensibilidad, *se entiende como decisión comprensible aquella que goce de claridad en lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto.* Parámetro que de la revisión del Resolución Nro. SNAI-SG-2022-0014-R, se logra apreciar toda vez que la misma emplea una redacción apropiada con un lenguaje inteligible de fácil entendimiento que lleva al lector, a alcanzar una comprensión efectiva y cabal de la decisión.

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2022-0089-R

Quito, D.M., 22 de septiembre de 2022

Por lo cual, y en virtud del examen realizado, se constata que dentro de la Resolución Nro. SNAI-SG-2022-0014-R, el test de motivación se ha cumplido y desarrollado a cabalidad, dotando al acto administrativo de motivación suficiente y correcta conforme a lo determinado en el Art. 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución de la República, Art. 100 del Código Orgánico Administrativo y los precedentes jurisprudenciales de la Corte Constitucional, que aporta validez a la resolución del poder público administrativo emitida por la autoridad competente dentro de un procedimiento apegado a la legalidad, que envuelve a los derechos y garantías fundamentales del debido proceso.

Por todo lo expuesto, en lo referente a la vulneración del debido proceso, en la garantía de la motivación alegada por el recurrente en los numerales 2.3, 2.3.1, 2.3.2, 2.3.3, 2.3.4 del recurso, carece de sustento ya que no existe la vulneración al derecho a la defensa en la garantía de la motivación y por lo tanto no procede la declaratoria de nulidad del acto administrativo.

3. Con referencia a la Caducidad de la Facultad para declarar la terminación unilateral, alegada en el recurso de apelación.

Al respecto, es imprescindible remitirnos al concepto de la figura jurídica de la caducidad, el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas, define caducidad al *“Lapso que produce la extinción de una cosa o de un derecho. Pérdida de la validez de una facultad por haber transcurrido el plazo para ejecutarla.”* Doctrinariamente según Roberto Dromi, en la obra Derecho Administrativo General, considera a la caducidad como: *“(…) un modo de extinción del acto administrativo en razón del incumplimiento por el interesado de las obligaciones que aquél le impone. (...) Evidenciado que la posibilidad de declarar la caducidad es una competencia otorgada por la ley a la Administración Pública, para extinguir unilateralmente un acto administrativo (...)”*. Entendiéndose por tanto, la caducidad como un modo de extinción anormal de los actos administrativos en razón del transcurso de un determinado tiempo en el cual se ha configurado la inacción por parte de la administración pública. No obstante cabe, recalcar que un contrato, conforme lo determinado en el Art. 98 del Código Orgánico Administrativo, no constituye propiamente un acto administrativo.

Es decir, la caducidad dentro del ámbito administrativo, sucede como consecuencia de una paralización del procedimiento, en donde dicha paralización le debe ser imputable al menos a título de culpa y nunca en los supuestos de fuerza mayor, ni por causas independientes de la voluntad de los litigantes dentro de las cuales hay que entender incluidas las dilaciones indebidas, provocadas por inusual funcionamiento anormal de la justicia o de la administración pública.

Sobre este argumento, el recurrente aduce que la Resolución Nro. SNAI-SG-2022-0014-R terminación unilateral del Contrato Nro. 17-2022, emitida el 06

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2022-0089-R

Quito, D.M., 22 de septiembre de 2022

de septiembre de 2022, responde a un acto administrativo viciado de nulidad dado que habría operado la caducidad de la administración para actuar dentro de los límites temporales establecidos en el artículo 95 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, que expresa: ***“Notificación y Trámite.-Antes de proceder a la terminación unilateral, la Entidad Contratante notificará al contratista, con la anticipación de diez (10) días término, sobre su decisión de terminarlo unilateralmente. Junto con la notificación, se remitirán los informes técnico y económico, referentes al cumplimiento de las obligaciones de la Entidad Contratante y del contratista. La notificación señalará específicamente el incumplimiento o mora en que ha incurrido el contratista de acuerdo al artículo anterior y le advertirá que de no remediarlo en el término señalado, se dará por terminado unilateralmente el contrato. Si el contratista no justificare la mora o no remediare el incumplimiento, en el término concedido, la Entidad Contratante podrá dar por terminado unilateralmente el contrato, mediante resolución de la máxima autoridad de la Entidad Contratante, que se comunicará por escrito al contratista y se publicará en el portal institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública SERCOP. La resolución de terminación unilateral no se suspenderá por la interposición de reclamos o recursos administrativos, demandas contencioso administrativas, arbitrales o de cualquier tipo o de acciones de amparo de parte del contratista. Tampoco se admitirá acciones constitucionales contra las resoluciones de terminación unilateral del contrato, porque se tienen mecanismos de defensas adecuados y eficaces para proteger los derechos derivados de tales resoluciones, previstos en la Ley. (...)”*** (Énfasis me pertenece)

Más sin embargo, es importante resaltar que la caducidad, comprende una institución consignada en el derecho positivo, que requiere establecer un plazo de tiempo para la extinción de una potestad, obligación o sanción. En efecto, la caducidad se rige por normas imperativas. Presupuestos normativos de la caducidad que no se configuran en lo dispuesto por el artículo 95 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, que establece el trámite a seguir antes de proceder a la terminación unilateral. Dentro del cual en su inciso primero establece un término de tiempo (10 días) concedidos al contratista, para remediar la mora o incumplimiento notificado, concediéndose un límite de tiempo propiamente al Contratista.

Disposición que su inciso segundo, y una vez fenecido el término concedido al Contratista, habilita a la Entidad contratante a dar por terminado el contrato, cuando dice textualmente: ***“(...) la Entidad Contratante podrá dar por terminado unilateralmente el contrato, mediante la resolución (...)”***. Lo cual denota del texto mismo de la norma citada, la ausencia de un imperativo impuesto a la Entidad contratante. Toda vez que la palabra *podrá*, que deriva del verbo *“poder”*, entiéndase según el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas, *“potestad para hacer o abstenerse de obrar respecto de tal cosa o asunto.”* Es decir, no genera una obligación imperativa a la Entidad.

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2022-0089-R

Quito, D.M., 22 de septiembre de 2022

El artículo 95 de la LOSNCP, cumplido que sea el término concedido al contratista para el ejercicio de su derecho fundamental de la defensa, faculta a la administración pública, en lo venidero a emitir la resolución respectiva de terminación unilateral del contrato, pues no se traduce en imperativo que limite la actuación de la Entidad contratante.

Por lo tanto, no opera la caducidad alegada en el recurso de apelación, encontrándose el acto administrativo emitido mediante Resolución Nro. SNAI-SG-2022-0014-R, investido de validez formal y material, dictada conforme al procedimiento legal establecido, con apego al debido proceso y a la seguridad jurídica, reconocidos constitucionalmente.

4. Relacionado a la aplicación de la ley más benigna, por la cual el recurrente solicita se realice el pertinente análisis de favorabilidad.

El recurrente, solicita se aplique el nuevo Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, emitido mediante Decreto Ejecutivo 458, publicado en el Registro Oficial el 20 de junio de 2022; en lo dispuesto en el artículo 250 inciso cuarto que manifiesta: “(...) Si durante la ejecución del contrato, surgiere alguna causal de inhabilidad descrita en el primero inciso de este artículo, no será causal de la terminación del contrato, con excepción del número 1 del artículo 62 de la Ley Orgánica del Servicio Nacional de Contratación Pública”.

De esta alegación, es preciso hacer hincapié y recordarle al Contratista, que el Contrato Nro. 17-2022 para la “*adquisición e implementación de equipos tecnológicos de control, detección y neutralización de objetos, sustancias sujetas a fiscalización, armas, explosivos y dispositivos electrónicos que pongan en riesgo la seguridad e integridad de los Centros de Privación de la Libertad Y CAI a nivel nacional*” fue suscrito por las partes, el 22 de julio de 2022.

Fecha de celebración del contrato, a partir de lo cual es importante remitirse al Art. 7 del Código Civil, que de los efectos de la ley, prescribe: “*La ley no dispone sino para lo venidero: no tiene efecto retroactivo*”, prohibiéndose así, la irretroactividad de la ley. Situación que se ratifica en el nuevo Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, emitido mediante Decreto Ejecutivo 458, con vigencia a partir del 20 de agosto de 2022, en cuya Disposición Transitoria Cuarta, señala: “*Los procedimientos de contratación iniciados hasta antes de la entrada en vigencia de este Reglamento, se concluirán aplicando los pliegos y las normas que estuvieron vigentes al momento de su convocatoria.*”

Estas disposiciones legales claramente prohíben la irretroactividad de la ley, siendo por ello improcedente en estricto derecho aplicar el inciso cuarto del artículo 250 del nuevo Reglamento General a la LOSNCP, cuyas disposiciones no tienen efecto hacia atrás en el tiempo, sino más bien, los efectos comienzan en el momento de su entrada al vigor, por lo

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2022-0089-R

Quito, D.M., 22 de septiembre de 2022

que, corresponde al Contrato 17-2022 suscrito, regirse a la normativa vigente al momento de su celebración.

No procede, además, la aplicación del principio de favorabilidad alegado para el presente caso, ya que para que sea factible en derecho su aplicación debe fundarse en el análisis previo de por lo menos los principios de legalidad, proporcionalidad, igualdad e irretroactividad. Y que para el caso puntual, la aplicación de favorabilidad solicitada por el recurrente, contraviene el principio de legalidad, toda vez que se le recuerda al Contratista, que el inciso cuarto del artículo 250 del nuevo Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, emitido mediante Decreto Ejecutivo 458, publicado en el Registro Oficial el 20 de junio de 2022; se encuentra eliminado por el Art. 36 del Decreto Ejecutivo Nro. 550, publicado en el Registro Oficial Nro. 138-S, 31 de agosto de 2022, que dispone: “*En el artículo 250 elimínese el inciso final.*” Consecuentemente el principio de favorabilidad alegado para el caso en particular, es inaplicable en estricto derecho, quedando sin fundamento lo indicado por el recurrente respecto a no encontrarse con base en el juicio de favorabilidad, inmerso en una inhabilidad que faculte a la Entidad contratante a dar por terminado el contrato.

Finalmente, cabe enfatizar que el presente proceso administrativo ha sido sustanciado observándose las garantías del debido proceso y las normas procesales establecidas en el Código Orgánico Administrativo.

VI. RESOLUCIÓN

Artículo 1.- NEGAR YRECHAZAR el Recurso de Apelación presentado en el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad a Adolescentes Infractores, **el 13 de septiembre de 2022** por el Ing. Manuel Alfonso Lima Mejía, en calidad de Representante Legal de la empresa ELECTROCOMREP CIA. LTDA., con RUC Nro. 1791971477001, en contra de la Resolución Nro. SNAI-SG-2022-0014-R de 06 de septiembre de 2022, emitida por el Dr. Jorge Remigio Flores Salazar, Subdirector General del SNAI.

Artículo 2.- RATIFICAR en todo su contenido la Resolución Nro. SNAI-SG-2022-0014-R de 06 de septiembre de 2022, que declara terminado Unilateralmente el contrato Nro. 17-2022, derivado del proceso signado con el código Nro. EM-SNAI-008-2022, cuyo objeto es la “*Adquisición e Implementación de Equipos Tecnológicos de Control, Detección y Neutralización de Objetos, Sustancias Sujetas a Fiscalización, Armas, Explosivos y Dispositivos Electrónicos, que pongan en riesgo la Seguridad e Integridad de los Centros de Privación de la Libertad y CAI a nivel nacional*”.

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2022-0089-R

Quito, D.M., 22 de septiembre de 2022

Artículo 3.- DISPONER el archivo del trámite ingresado con Documento Nro. SNAI-DA-2022-3954-E de 13 de septiembre de 2022.

Artículo 4.- DISPONER a la Dirección de Asesoría Jurídica, proceda a la notificación al Ing. Manuel Alfonso Lima Mejía, en calidad de Representante Legal de la empresa ELECTROCOMREP CIA. LTDA.; en el correo electrónico alfonsolima@electrocom.com.ec; señalado para el efecto.

Dado, en la ciudad de Quito, D.M., a los 22 días de septiembre de 2022

Notifíquese y cúmplase.-

Documento firmado electrónicamente

GraD. Pablo Efrain Ramirez Erazo
DIRECTOR GENERAL

Copia:
Angel Manuel Rios Saritama
Asistente de Servicios

am/mm